



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2792-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE
 HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T 2017-101-035769

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 388-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, escritos con Registros N.º 2018-E01-069723 y 076586 del 17 de agosto y 17 de setiembre de 2018, respectivamente, el Informe Técnico N.º 674-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto del 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Roosevelt S/N, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N.º 0018-8-2017-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 373-2017-OEFA/DS-PES³ del 06 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 20 de abril del 2018, notificada el 7 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



- 1 Registro Único del Contribuyente N.º 20506438919.
- 2 Folios 13 al 21 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 11 del Expediente.
- 4 Folios 22 al 25 del Expediente.
- 5 Folio 26 del Expediente.



4. El 1 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial con Registro N.º 2018-E01-048203⁶ y 060135⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N.º 2286-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 7 de agosto de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 388-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectorial otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-69723¹⁰ de fecha 17 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante la Carta N.º 346-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 13 de setiembre de 2018, la DFAI, requirió al administrado la presentación de sus ingresos brutos de los años 2015 y 2016.
8. Mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-076586¹² de fecha 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos de los años 2015 y 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA. Por Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD¹⁵, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,



6 Folios 28 al 65 del Expediente.

Folios 66 al 79 del Expediente.

8 Folio 90 del Expediente.

9 Folios 80 al 89 del Expediente.

10 Folios 91 al 130 del Expediente.

11 Folio 131 del Expediente.

12 Folios 132 al 139 del Expediente.

13 **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

14 Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

15 Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.





fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

11. Mediante Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería provenientes de PRODUCE, y se estableció el 16 de marzo del 2012 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.
12. Con Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero del 2013, el Consejo Directivo del OEFA declaró su competencia en el Sector Pesquería, así como precisó las infracciones respecto de las cuales puede ejercer su competencia.
13. Asimismo, el Artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
14. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N.º 1: El administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.**

III.1.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

16. El artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de

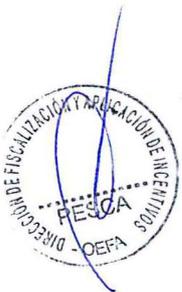
¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas





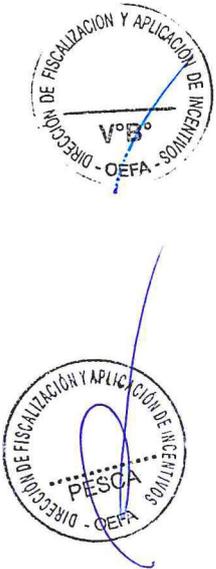
manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

- 17. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 18. En el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁹, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos sin contar con equipos y sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento.
- 19. Por lo expuesto, en el Programa de adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N.º 639-95-PE/DIREMA²⁰ de fecha 18 de agosto del 1995 (en adelante, **PAMA**), el administrado se comprometió a implementar en su planta de enlatado un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción²¹, conforme se detalla a continuación:

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA	CRONOGRAMA			OBSERVACIONES
	MAYO	JUNIO	JULIO	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MAT. PRIMA Y ENLATADO			X	- TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SÓLIDOS Y GRASA.
AGUAS DE MANTE. DE COCCIÓN			X	NEUTRALIZACIÓN
AGUA DE COCCIÓN			X	- TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SÓLIDOS/GRASA
RESIDUOS		X		COLECTOR PÚBLICO
INCHUBIDORES DE SANTIARIOS		X		COLECTOR PÚBLICO
RESIDUOS SÓLIDOS		X		VENTA A TERCEROS
GASES				

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- 18. Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 19. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.
- 20. Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 21. Página 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





20. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si esta fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N.º 1

21. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²², en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, en su planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA, conforme de detalla a continuación:

"(...)

N.º	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para la subsanación o corrección.
2	Tratamiento de sanguaza y lavado de materia prima (...) <u>El administrado no dispone de un sistema para el tratamiento de grasas generadas por la sanguaza o lavado de materia prima.</u>	NO	El administrado solicitó un plazo de 5 días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la falta de un sistema para el tratamiento de las grasas.
3	Tratamiento de caldo de cocinadores (...) <u>El administrado no dispone de un sistema para el tratamiento de grasas generadas por los caldos de los cocinadores.</u>	NO	El administrado solicitó un plazo de 5 días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la falta de un sistema para el tratamiento de las grasas.

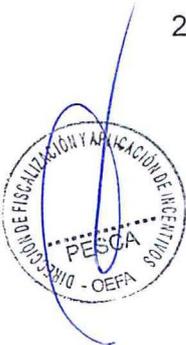
(Resaltado agregado)"

22. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, en su planta de enlatado.
23. Cabe precisar que, el no contar con un sistema de tratamiento de grasas, conllevaría a no realizar una recuperación de grasas contenidas en los efluentes que son vertidos a la red de alcantarillado y posteriormente al mar de Chancay, afectando a la flora y fauna marina, más aun cuando en el periodo de la supervisión (mayo 2015 hasta julio 2017), se verificó que el administrado proceso materia prima.



III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1

24. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:
- Siempre contó con un tratamiento para los efluentes industriales del tipo primario, con ciertas deficiencias, el cual contaba con rejillas horizontales, cajas de registro (trampas de sólidos) y dos pozos que cumplían la función de sedimentación y separación de grasas y que el retiro de las grasas se realizaba de manera manual para su posterior evacuación como residuo sólido a través de la EO-RS (sic).
 - Adicionalmente, indicó que actualmente ha implementado en su EIP una planta de tratamiento de agua residual industrial (en adelante, PTARI), como un sistema complementario y mejorado para el tratamiento de sus efluentes



²² Folios 14 y 15 del Expediente (hallazgos 2 y 3 del acta de supervisión).

²³ Folios 3 al 5 del Expediente.



industriales, el cual cuenta con un sistema de separación de grasas y sólidos (sistema DAF con inyección de microburbujas), todo ello con la finalidad de cumplir con los Valores Máximos Admisibles.

25. Respecto al numeral (i), es de señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión²⁴ se evidencia que para el tratamiento de la sanguaza y lavado de materia prima, el administrado contaba con los siguientes equipos: un sistema de canaletas con rejillas de 10 mm, una caja de registro con una canastilla de 5 mm, dos cajas de registro con una canastilla de 5 mm de abertura para la retención de sólidos y que posteriormente los efluentes eran enviados a la red de alcantarillado público, en tal sentido, durante la supervisión no se observó las supuestas pozas que cumplían la función de sedimentación y separación de grasas, hecho que ha quedado demostrado con la revisión del registro fotográfico²⁵ del Informe de Supervisión.
26. Asimismo, es necesario acotar que los aceites y grasa, por su inherente naturaleza, no es posible separarlas de los efluentes por medio de rejillas y/o canastillas debido a que fluyen entre la separación de las mismas. Siendo la flotación el mecanismo físico idóneo para la separación de grasas, la cual puede realizarse a través de pozas de sedimentación, en la cual debido a la diferencia de densidades las grasas flotan a la superficie y puedan ser separadas por mecanismos físicos, sin embargo, en el momento de la supervisión el administrado no contaba con dicho sistema de tratamiento primario para la separación de las grasas generadas por la sanguaza o el lavado de la materia prima.
27. Así también, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
28. En la misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁶, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
29. Respecto al numeral (ii), debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el



²⁴ Folio 14 del Expediente.

²⁵ Páginas 37 al 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁶ Considerando 46 de la Resolución N.º 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad, no obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
31. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no contó con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo así la normativa ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar **la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 **Hecho imputado N.º 2: El administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.**

III.2.1 Obligación establecida en la normativa ambiental.

33. El Artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



- manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
34. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁰ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. En el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD³¹, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos sin contar con equipos y sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento.
36. Por lo expuesto, en el **PAMA**, el administrado se comprometió a implementar en su planta de enlatado un sistema de neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP³², conforme se detalla a continuación:

10.- CRONOGRAMA DE INVERSIÓN E IMPLEMENTACIÓN A JULIO DE 1995				
SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA .	CRONOGRAMA			OBSERVACIONES
	MAYO	JUNIO	JULIO	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MAT. PRIMA Y EVISCERADO			X	TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SÓLIDOS Y GRASA.
AGUAS DE MANTE. DE EQUIPOS			X	NEUTRALIZACIÓN
AGUA DE COCCIÓN			X	TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SÓLIDOS/GRASA
DESAGUES		X		COLECTOR PÚBLICO
DESAGUE DE SANITARIOS		X		COLECTOR PÚBLICO
RESIDUOS SÓLIDOS		X		VENTA A TERCEROS
GASES				

37. Cabe resaltar que en el compromiso ambiental del administrado no se precisa los equipos, actividades o mecanismos que se emplearán para realizar la neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP.

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ³⁰ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

- ³² Página 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





III.2.2 Análisis del hecho imputado N.º 2

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema de neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA, conforme de detalla a continuación:

“(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para la subsanación o corrección.
4	<p>Tratamiento de agua de limpieza de Planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) (...) <u>El administrado no dispone de un sistema para la neutralización de los efluentes de limpieza generados en el EIP.</u></p>	NO	El administrado solicitó un plazo de 5 días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la falta de un sistema para el tratamiento de las grasas.

(Resaltado agregado)”

39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁴ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un sistema de neutralización para las aguas de mantenimiento de equipos.
40. Cabe precisar que, el no contar con un sistema de tratamiento de neutralización, posiblemente conllevaría a que los efluentes vertidos a través de la red de alcantarillado que posteriormente desembocan en el mar de Chancay, generen una alteración a los organismos vivos que habitan en el cuerpo marino receptor, debido a que la mayor parte de sus procesos vitales se desarrollan en un pH neutro.
41. No obstante, lo constatado por la Dirección de Supervisión, es preciso mencionar que en el PAMA el administrado se comprometió a neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP, más no a la instalación de sistema de neutralización.
42. Al respecto, se debe de tener en cuenta que existe una diferencia técnica entre la obligación ambiental establecida en el PAMA y lo mencionado en el hecho imputado, diferencia que ha sido desarrollada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 173-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁵, indicando que la neutralización es una reacción química por medio de la cual se realiza el ajuste del pH hasta un rango cercano a 7 mediante la adición de un álcali o un ácido y el sistema de neutralización es un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, formados por dos o más subsistemas, cuya finalidad es llevar a cabo el proceso de neutralización.
43. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado ha señalado que siempre realizó la neutralización de sus efluentes, pero de manera manual, antes de su vertimiento al alcantarillado, hecho que no fue posible determinar al momento de la supervisión debido a que la planta no se encontraba operando; en

³³ Folio 15 del Expediente (hallazgo 4 del acta de supervisión).

³⁴ Folios 5 (anverso) al 6 (reverso) del Expediente.

³⁵ Considerandos 51 y 52 de la Resolución N° 173-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.





consecuencia, no es posible determinar el incumplimiento de la obligación ambiental asumida por el administrado en su PAMA.

44. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC³⁶, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

45. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N.º 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

46. Por lo tanto, en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG³⁷, y, ante imposibilidad de determinar si el administrado neutralizaba sus efluentes de limpieza durante la Supervisión Regular 2017, debido a que la planta no se encontraba operando, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

47. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.



36

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]"

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]"

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG³⁹.
50. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

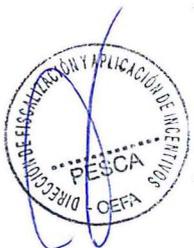
"Artículo 18º.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

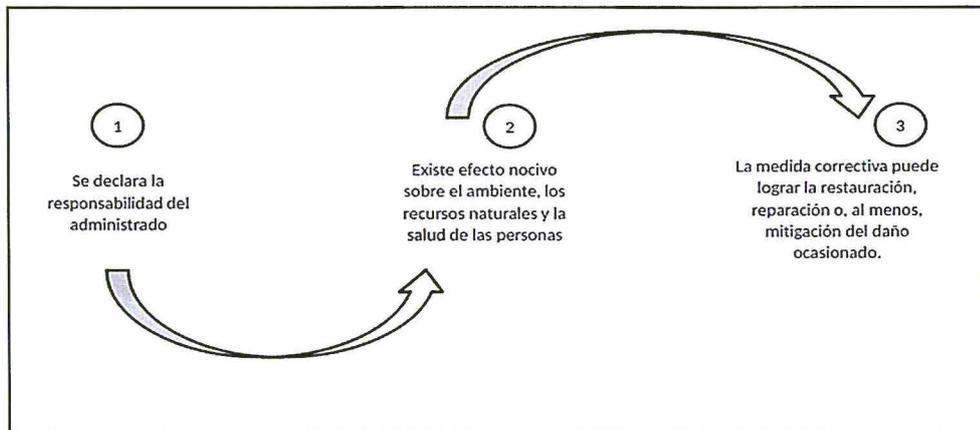




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³.

protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputados N.º 1

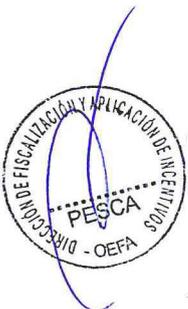
56. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.
57. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado adjuntó fotografías georreferenciadas de la instalación de una PTARI, la cual cuenta con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción conformado por un DAF, el cual consta de un tanque metálico rectangular, por el cual atraviesa el efluente industrial, en el que se trata de conseguir que el flujo obtenga un régimen laminar para obtener un lecho calmado, con el fin que las micro burbujas se adhieran a los sólidos y grasas, llevando consigo a las superficie las grasas presentes en el efluente, las cuales por la acción de las paletas son arrastrados hacia el compartimiento donde se almacena temporalmente las grasas para su tratamiento o disposición final.
58. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁶.
59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

60. En la Resolución Subdirectoral, se propuso que la eventual sanción aplicable, por la imputación siguiente:

Hecho imputado N.º 1: El administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.

61. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
62. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N.º 674-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad



⁴⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



con el artículo 6º del TUO de la LPAG⁴⁷.

V.1 Graduación de la de multa

63. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁸ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.2 **Infracción N° 1:** El administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.

A. Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contaría con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con dicho sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementar el sistema de tratamiento, el cual asciende a US\$ 10,000.00.



⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



66. Es preciso señalar que el costo señalado anteriormente se obtuvo a través de consultas con proveedores que solicitaron se mantenga en reserva su identidad. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para determinar el valor de la multa final.
67. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
68. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción ^(a)	US\$ 10 000.00
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 11 068.11
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 35 971.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.67 UIT

Fuentes:

- a) El costo señalado se obtuvo a través de consultas con proveedores que solicitaron se mantenga en reserva su identidad. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para determinar el valor de la multa final.
- b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

69. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.67 UIT.

B. Probabilidad de detección (p)

⁵⁰

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



70. Se considera una probabilidad de detección media⁵¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 8 de agosto del 2017.

C. Factores de gradualidad (F)

71. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
72. Respecto al primero, se considera que no contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción podría afectar potencialmente a la vida o salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
73. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
74. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.68 (168%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



D. Valor de la multa propuesta

75. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 29.13 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la vida o salud humana.
76. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	29.13 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

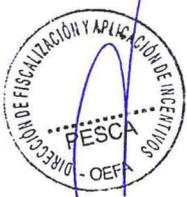
Artículo 2º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3º.- Sancionar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **29.13** (veintinueve con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4º.- Informar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 7.º.- Informar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8.º.- Informar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 9.º.- Notificar a **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, el Informe Técnico N.º 674-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/MNMM/deñe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



